

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 07 de julio de 2021.

No. 54

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE236/2021

SIN TEXTO

IEE/CE236/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DICHO ENTE PÚBLICO RESPECTO A LOS PORCENTAJES DE VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA EN CADA TIPO DE ELECCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Registro del Partido Nueva Alianza Chihuahua. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral¹ emitió el acuerdo de clave IEE/CE288/2018, mediante el cual aprobó el Registro del Partido Nueva Alianza Chihuahua como partido político local.

IV. Última reforma electoral en el estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.; LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E. y LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., a través de los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.²

¹ En lo sucesivo, Consejo Estatal.

² En lo sucesivo, Ley Electoral.

V. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2020-2021. El veintiséis de agosto siguiente, mediante acuerdo de clave **INE/CG232/2020**, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, en que ratificó el definido por el Estado de Chihuahua en el diverso **INE/CG379/2017**.

VI. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.³

VII. Proceso Electoral Local 2020-2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral, el primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que habrían de renovarse la titularidad de la gubernatura del estado, la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y las sindicaturas.

VIII. Lineamientos de cómputo. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2021**, mediante el cual aprobó los lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos para las sesiones de cómputo municipal, para el proceso electoral 2020-2021.⁴

IX. Jornada Electoral. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, numerales 1, inciso b) y 3, de la Ley Electoral, a las ocho horas del seis de junio del presente año, inició la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

X. Cómputo estatal, distritales y municipales. Dentro del periodo comprendido entre el nueve y el diecinueve de junio, el Consejo Estatal, las Asambleas Municipales y las Asambleas Distritales Auxiliares de este Instituto, sesionaron con la finalidad de efectuar los cómputos correspondientes a las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

³ En lo sucesivo, Calendario Electoral.

⁴ En lo sucesivo, Lineamientos de cómputo.

XI. Lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales. El cuatro de julio siguiente, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE234/2021**, mediante el cual aprobó los lineamientos del Instituto Estatal Electoral para la liquidación de Partidos Políticos Locales.⁵

XII. Dictamen de la Secretaría Ejecutiva. Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto elaboró el dictamen relacionado con el porcentaje de votos válidos emitidos a favor del Partido Nueva Alianza Chihuahua en cada tipo de elección con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, a efecto de ser sometido a consideración de este Consejo Estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos a), y o) de la Ley Electoral, prescribe que es atribución del Consejo Estatal dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables.

As u vez, el inciso q) del referido dispositivo, refiere que es atribución del Consejo Estatal aprobar la creación de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de los Lineamientos para la liquidación de partidos señala que con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva presentará ante este Consejo Estatal un dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido, poniendo a consideración el inicio del periodo de prevención.

Enseguida, el artículo 17 de la reglamentación en comento precisa que el periodo de prevención dará inicio con la aprobación del dictamen de la Secretaría Ejecutiva, y terminará con la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal o, en su caso, con la confirmación por parte del Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la declaración de pérdida de registro.

⁵ En lo sucesivo, Lineamientos para la liquidación de partidos.

En razón de lo anterior, se colige que este Consejo Estatal es legalmente competente para para emitir la determinación, correspondiente al pronunciamiento sobre el Dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación con el cómputo de los votos válidos obtenidos por el Partido Nueva Alianza Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Causales de pérdida de registro de un partido político local. En términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En ese sentido, el artículo 94, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

QUINTO. Cómputo de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local 2020-2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 3 de la Ley Electoral, se entiende por votación estatal válida emitida, la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatas o candidatos independientes, los votos a favor de candidatas o candidatos no registrados, así como los votos nulos.

Aunado a ello, en la tesis aislada de clave **LIII/2016** y rubro **“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO”**,⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que toda vez que los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político y, por tanto, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los datos arrojados por el Sistema de Cómputos,⁷ los porcentajes de **votación estatal válida emitida** en el Proceso Electoral Local 2020-2021, fueron los siguientes:

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

⁷ En términos del artículo 7 de los Lineamientos de Cómputos, el Sistema de Cómputos es la herramienta informática desarrollada por la Dirección de Sistemas de este Instituto para la captura de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y en su caso, de las constancias individuales de recuento de votos, y de las actas de cómputo levantadas por las asambleas municipales y el Consejo Estatal de este ente público.

TABLA A		
ELECCIÓN DE GUBERNATURA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	563,057	42.91%
Partido Revolucionario Institucional	95,792	7.30%
Partido de la Revolución Democrática	13,119	0.99%
Partido Verde Ecologista de México	20,549	1.56%
Partido del Trabajo	23,466	1.78%
Partido Movimiento Ciudadano	155,918	11.88%
Partido Morena	404,625	30.84%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	16,543	1.26%
Partido Encuentro Solidario	14,363	1.09%
Partido Redes Sociales Progresistas	4,562	0.34%
Partido Fuerza por México	0	0%
TOTAL	1,311,994	100%

TABLA B		
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	468,696	36.03%
Partido Revolucionario Institucional	173,138	13.31%
Partido de la Revolución Democrática	15,366	1.18%
Partido Verde Ecologista de México	37,105	2.85%
Partido del Trabajo	24,764	1.90%
Partido Movimiento Ciudadano	115,750	8.89%
Partido Morena	387,177	29.76%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	24,330	1.87%
Partido Encuentro Solidario	33,713	2.59%
Partido Redes Sociales Progresistas	6,277	0.48%
Partido Fuerza por México	14,400	1.10%
TOTAL	1,300,716	100%

TABLA C		
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	482,950	36.89%
Partido Revolucionario Institucional	185,380	14.16%
Partido de la Revolución Democrática	17,884	1.37%
Partido Verde Ecologista de México	29,653	2.27%
Partido del Trabajo	28,959	2.21%
Partido Movimiento Ciudadano	113,965	8.71%
Partido Morena	373,711	28.55%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	26,262	2.01%
Partido Encuentro Solidario	27,068	2.07%
Partido Redes Sociales Progresistas	7,852	0.60%
Partido Fuerza por México	10,856	0.83%
Candidaturas independientes	4,545	0.35%
TOTAL	1,309,085	100%

TABLA D		
ELECCIÓN DE SINDICATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	445,273	34.42%
Partido Revolucionario Institucional	192,101	14.85%
Partido de la Revolución Democrática	14,707	1.14%
Partido Verde Ecologista de México	37,782	2.92%
Partido del Trabajo	28,069	2.17%
Partido Movimiento Ciudadano	110,277	8.53%
Partido Morena	381,626	29.50%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	28,587	2.21%
Partido Encuentro Solidario	32,294	2.50%
Partido Redes Sociales Progresistas	7,981	0.62%
Partido Fuerza por México	13,667	1.06%
Candidaturas independientes	1,180	0.09%
TOTAL	1,293,544	100%

De lo anterior se desprende que el Partido Político Local Nueva Alianza Chihuahua, no alcanza el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en ninguna de las elecciones celebradas, como se advierte enseguida:

TABLA E			
PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Nueva Alianza Chihuahua	Gubernatura	16,543	1.26%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	Diputaciones	24,330	1.87%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	Ayuntamientos	26,262	2.01%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	Sindicaturas	28,587	2.21%

SEXTO. Del periodo de prevención. De conformidad con los artículos 15 y 17 de los Lineamientos para la liquidación de partidos establece que el partido que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, deberá entrar en un periodo de prevención, que iniciará con la aprobación del dictamen que la Secretaría Ejecutiva emita para tal efecto respecto de los cómputos que realicen los órganos competentes del Instituto y se determine que no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmen la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal.

Enseguida, el artículo 18 de la reglamentación en comento, ordena que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del inicio del periodo de prevención, el partido político que se ubicara en la hipótesis de pérdida de registro entregará a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el detalle de los bienes y obligaciones del partido, acompañado de una Balanza de Comprobación a último nivel. Asimismo, deberá informar el domicilio de los comités municipales o su equivalente, en la entidad federativa.

Además, indica que una vez designado el Interventor, el partido deberá hacerle la entrega formal de la información de los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación.

Por su parte, el artículo 19 de los lineamientos en estudio refieren que las prerrogativas que le correspondan al partido durante el periodo de prevención deberán depositarse en las mismas cuentas abiertas y registradas para tal efecto, excepto en el caso de que el interventor justifique la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

Aunado a ello, el artículo 20 del mismo cuerpo jurídico prescribe que durante la etapa de prevención, el partido únicamente podrá pagar gastos relacionados con nóminas, impuestos y servicios básicos; por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención; además, ordena que En el caso de que el o los inmuebles que ocupe el partido político sean arrendados, se podrá efectuar el pago de la renta, siempre y cuando se cuente con el contrato respectivo.

En ese orden de ideas, el artículo 21 de los Lineamientos en análisis enlistan las siguientes reglas aplicables a la etapa de prevención:

1. Los dirigentes, representantes de finanzas y personas administradoras del partido serán responsables de cumplir con las siguientes obligaciones:
 - I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
 - II. Abstenerse de enajenar activos del partido político;

- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
 - IV. Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.
 - V. Entregar copia del Acta Entrega-Recepción a la Unidad de Fiscalización.
 - VI. Las demás que establezca el Consejo Estatal.
2. El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.
 3. Los pagos a los que se hace referencia el artículo 20 de los presentes Lineamientos, lo podrá realizar el encargado de finanzas del partido político sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

Una vez iniciado el periodo de prevención, el encargado de finanzas del partido deberá presentar reportes semanales de las erogaciones efectuadas; estos reportes deberán de presentarse ante la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el lunes siguiente a la semana que se informa, y deberán contener los datos de identificación del partido político, la fecha, nombre del proveedor, concepto e importe del pago, número de factura y cuenta bancaria con la que se ha efectuado el pago. Una vez que el Interventor entre en funciones, se presentará el último informe semanal y se estará a lo dispuesto en el numeral 1, fracción IV, del presente artículo.

Durante el periodo de prevención, la Unidad de Fiscalización de este Instituto podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, y dará vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de las irregularidades detectadas.

SÉPTIMO. Del Interventor y sus atribuciones. El artículo 22 de los Lineamientos para la liquidación de partidos establece que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, este Consejo Estatal deberá designar a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio y su administración del partido en liquidación, desde la etapa de prevención.

Al respecto, el artículo 24 de la reglamentación en cita refiere que a partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

Por su parte, el artículo 26 de los Lineamientos en mención en indica que en el desempeño de sus funciones, el interventor deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- c) Rendir ante la Unidad de Fiscalización informes mensuales de sus actividades, así como la información complementaria que ésta solicite.
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes determinen.

Asimismo, señala que el interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por negligencia o malicia propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

Resta señalar que, en términos del artículo 30 de la reglamentación en comento, la designación de la o el interventor se realizará a través del procedimiento para la adquisición de servicios previsto en el Reglamento Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este organismo comicial local.

OCTAVO. Análisis del Dictamen de la Secretaría Ejecutiva. Del Dictamen que la Secretaría Ejecutiva puso a consideración de este Consejo Estatal sobre los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político Nueva Alianza Chihuahua en cada elección en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se advierte inserto el resultado de los cómputos en el presente proceso electoral en el que se realiza un desglose de dichas cuantías por partido o fuerza política y tipo de elección; del que se desprende que el partido político local Nueva Alianza Chihuahua obtiene porcentajes de votación inferiores al 3% (tres por ciento).

Ahora bien, en el apartado conclusivo del Dictamen sujeto a análisis, la Secretaría Ejecutiva precisa que el instituto político referido se ubica en la hipótesis de pérdida de registro prevista en el artículo 116, numeral IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos para la liquidación de partidos, se indica que el partido político local debe colocarse en un periodo de prevención, hasta que, en su caso, tribunal que corresponda confirme la declaración de pérdida de registro emitida por este Consejo Estatal.

En tal virtud, se advierte que en el Dictamen se realiza una verificación de los preceptos legalmente aplicables a los supuestos fácticos sobrevenidos, y se hace una manifestación de los razonamientos, causas o circunstancias por las que los dispositivos normativos atinentes encuadran en la presente eventualidad; además, se aprecia congruencia entre las consideraciones vertidas en el contenido de la resolución y el caso bajo análisis.

Bajo ese esquema, se estima jurídicamente viable aprobar el Dictamen de la Secretaría Ejecutiva puesto a consideración de este Consejo Estatal y, consecuentemente, **se declara que el Partido Nueva Alianza Chihuahua entre en periodo de prevención**, en tanto la declaración de su pérdida de registro sea confirmada por el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según sea el caso y, en consecuencia, el instituto político en cuestión deberá sujetar su actuar, a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y demás correlativos de los multicitados lineamientos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 30 de los Lineamientos para la liquidación de partidos, deberá instruirse a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, con apoyo de la Unidad de Fiscalización de este organismo comicial local, se designe a la o el interventor de Nueva Alianza Chihuahua, a través del procedimiento adquisitivo correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, respecto a los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido Nueva Alianza Chihuahua en cada tipo de elección en el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que obra anexo a la presente y forma parte integral de la misma.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el título tercero de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Liquidación de Partidos Políticos Locales, **se declara que el Partido Nueva Alianza Chihuahua entra en periodo de prevención.** En consecuencia, el instituto político en cuestión deberá sujetar su actuar, a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y demás correlativos de dichos Lineamientos.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, con apoyo de la Unidad de Fiscalización de este organismo comicial local, se designe a la o el interventor de Nueva Alianza Chihuahua, a través del procedimiento adquisitivo correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral; y publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez en la **Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria** de **cinco de julio** de **dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



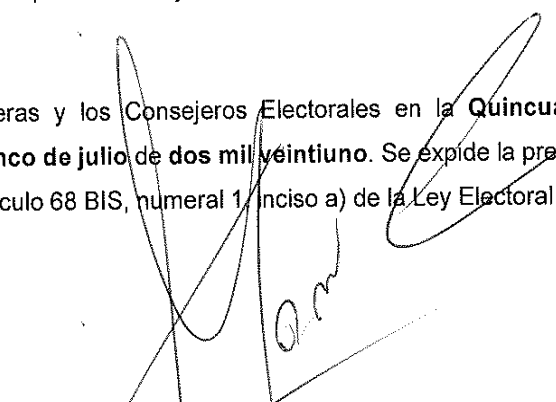
**CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL**



**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

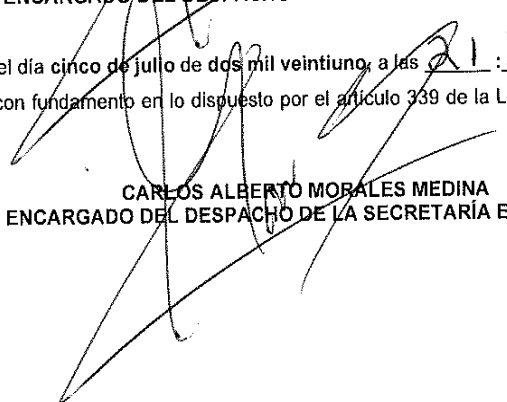
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco de julio** de **dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de

votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria**, de **cinco de julio** de **dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CONSTANCIA. Publicada el día **cinco de julio** de **dos mil veintiuno**, a las **21:30** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO A LOS PORCENTAJES DE VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA EN CADA TIPO DE ELECCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Registro del Partido Nueva Alianza Chihuahua. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral¹ emitió el acuerdo de clave IEE/CE288/2018, mediante el cual aprobó el Registro del Partido Nueva Alianza Chihuahua como partido político local.

IV. Última reforma electoral en el estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.; LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E. y LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., a través de los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.²

V. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2020-2021. El veintiséis de agosto siguiente, mediante acuerdo de clave INE/CG232/2020, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, en que ratificó el definido por el Estado de Chihuahua en el diverso INE/CG379/2017.

¹ En lo sucesivo, Consejo Estatal.

² En lo sucesivo, Ley Electoral.

VI. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.³

VII. Proceso Electoral Local 2020-2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral, el primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que habrían de renovarse la titularidad de la gubernatura del estado, la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y las sindicaturas.

VIII. Lineamientos de cómputo. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2021**, mediante el cual aprobó los lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos para las sesiones de cómputo municipal, para el proceso electoral 2020-2021.⁴

IX. Jornada Electoral. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, numerales 1, inciso b) y 3, de la Ley Electoral, a las ocho horas del seis de junio del presente año, inició la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

X. Cómputo estatal, distritales y municipales. Dentro del periodo comprendido entre el nueve y el diecinueve de junio, el Consejo Estatal, las Asambleas Municipales y las Asambleas Distritales Auxiliares de este Instituto, sesionaron con la finalidad de efectuar los cómputos correspondientes a las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

XI. Lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE234/2021**, mediante el cual aprobó los lineamientos del Instituto Estatal Electoral para la liquidación de Partidos Políticos Locales.⁵

³ En lo sucesivo, Calendario Electoral.

⁴ En lo sucesivo, Lineamientos de cómputo.

⁵ En lo sucesivo, Lineamientos para la liquidación de partidos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 68 Bis, numeral 1, incisos c) y l) de la Ley Electoral, dispone que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal, así como las demás funciones que le otorguen dicho cuerpo normativo, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE234/2021**, el Consejo Estatal emitió los Lineamientos para la liquidación de partidos, en cuyo artículo 16 se dispone que con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, la Secretaría Ejecutiva presentará ante el Consejo Estatal un dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido que se ubique en alguno de los supuestos de pérdida de registro, poniendo a consideración el inicio del periodo de prevención.

De la panorámica expuesta, se desprende que esta Secretaría Ejecutiva cuenta con aptitud legal para emitir el presente dictamen, al ser el documento en el que se verifican los porcentajes de votación obtenidos por el Partido Nueva Alianza Chihuahua en cada tipo de elección con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Causales de pérdida de registro de un partido político local. En términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local;

- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

TERCERO. Cómputo de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local 2020-2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 3, de la Ley Electoral, se entiende por votación estatal válida emitida, la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatas o candidatos independientes, los votos a favor de candidatas o candidatos no registrados, así como los votos nulos.

Aunado a ello, en la tesis aislada de clave **LIII/2016** y rubro "**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**"⁶, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que toda vez que los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político y, por tanto, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los datos arrojados por el Sistema de Cómputos⁷ de los porcentajes de votación estatal válida emitida en el Proceso Electoral Local 2020-2021, fueron los siguientes⁸:

TABLA A		
ELECCIÓN DE GUBERNATURA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	563,057	42.91%
Partido Revolucionario Institucional	95,792	7.30%
Partido de la Revolución Democrática	13,119	0.99%
Partido Verde Ecologista de México	20,549	1.56%
Partido del Trabajo	23,466	1.78%
Partido Movimiento Ciudadano	155,918	11.88%
Partido Morena	404,625	30.84%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	16,543	1.26%
Partido Encuentro Solidario	14,363	1.09%
Partido Redes Sociales Progresistas	4,562	0.34%
Partido Fuerza por México	0	0%
TOTAL	1,311,994	100%

TABLA B		
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	468,696	36.03%
Partido Revolucionario Institucional	173,138	13.31%
Partido de la Revolución Democrática	15,366	1.18%
Partido Verde Ecologista de México	37,105	2.85%
Partido del Trabajo	24,764	1.90%
Partido Movimiento Ciudadano	115,750	8.89%
Partido Morena	387,177	29.76%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	24,330	1.87%
Partido Encuentro Solidario	33,713	2.59%
Partido Redes Sociales Progresistas	6,277	0.48%
Partido Fuerza por México	14,400	1.10%
TOTAL	1,300,716	100%

⁷ En términos del artículo 7 de los Lineamientos de Cómputos, el Sistema de Cómputos es la herramienta informática desarrollada por la Dirección de Sistemas de este Instituto para la captura de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y en su caso, de las constancias individuales de recuento de votos, y de las actas de cómputo levantadas por las asambleas municipales y el Consejo Estatal de este ente público.

Consultable en <http://computo21.ieechihuahua.org.mx/>

⁸ Cabe mencionar que los resultados contenidos en el presente dictamen pueden sufrir modificaciones con motivo de los juicios de inconformidad interpuestos por diversos actores políticos contra los resultados de diversas elecciones celebradas el seis de junio pasado.

TABLA C		
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	482,950	36.89%
Partido Revolucionario Institucional	185,380	14.16%
Partido de la Revolución Democrática	17,884	1.37%
Partido Verde Ecologista de México	29,653	2.27%
Partido del Trabajo	28,959	2.21%
Partido Movimiento Ciudadano	113,965	8.71%
Partido Morena	373,711	28.55%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	26,262	2.01%
Partido Encuentro Solidario	27,068	2.07%
Partido Redes Sociales Progresistas	7,852	0.60%
Partido Fuerza por México	10,856	0.83%
Candidaturas independientes	4,545	0.35%
TOTAL	1,309,085	100%

TABLA D		
ELECCIÓN DE SINDICATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	445,273	34.42%
Partido Revolucionario Institucional	192,101	14.85%
Partido de la Revolución Democrática	14,707	1.14%
Partido Verde Ecologista de México	37,782	2.92%
Partido del Trabajo	28,069	2.17%
Partido Movimiento Ciudadano	110,277	8.53%
Partido Morena	381,626	29.50%
Partido Nueva Alianza Chihuahua	28,587	2.21%
Partido Encuentro Solidario	32,294	2.50%
Partido Redes Sociales Progresistas	7,981	0.62%
Partido Fuerza por México	13,667	1.06%
Candidaturas independientes	1,180	0.09%
TOTAL	1,293,544	100%

De lo anterior se desprende que el Partido Político Local Nueva Alianza Chihuahua, no alcanza el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en ninguna de las elecciones celebradas, como se advierte enseguida:

TABLA E			
PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Nueva Alianza Chihuahua	Gubernatura	16,543	1.26%
Nueva Alianza Chihuahua	Diputaciones	24,330	1.87%
Nueva Alianza Chihuahua	Ayuntamientos	26,262	2.01%
Nueva Alianza Chihuahua	Sindicaturas	28,587	2.21%

CUARTO. Conclusión. De lo antes razonado y fundado, se observa que el Partido Nueva Alianza Chihuahua se ubica en el supuesto de pérdida de registro previsto en el artículo 116, numeral IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que lo conducente, en términos de lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para la liquidación de partidos, es que entre en un periodo de prevención, hasta que, en su caso, el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de alguna de sus salas, confirme la declaración de pérdida de registro que en su momento emita el Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emite el siguiente:

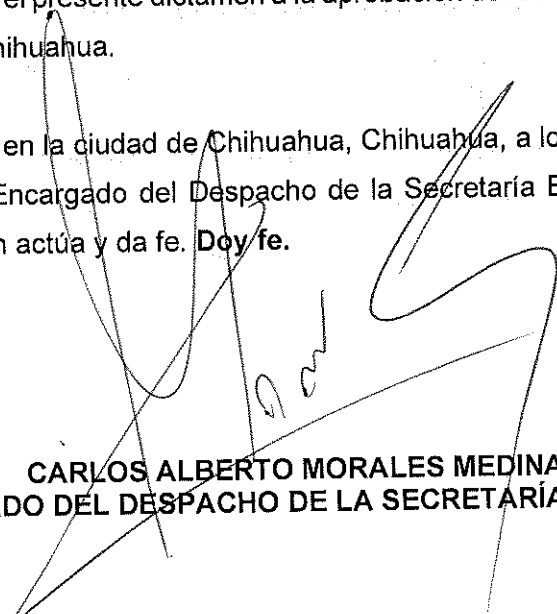
DICTAMEN

PRIMERO. Se determina que el Partido Nueva Alianza Chihuahua se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en alguna de las elecciones celebradas con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Se determina que el Partido Nueva Alianza Chihuahua debe entrar en periodo de prevención, en términos de lo establecido en el título tercero de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Liquidación de Partidos Políticos Locales.

TERCERO. Sométase el presente dictamen a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Así lo acordó, y firma, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cuatro días de julio de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Carlos Alberto Morales Medina, quien actúa y da fe. **Doy fe.**



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO